



## RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 12 OCT 2021

### VISTO:

El Expediente N° 006406-2020, que contiene: la Carta N° 42-2020-APE.UAD-HH, que contiene el Informe de Precalificación N° 05-2020-SEC.TEC/HH/MINSA, por comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 04 de noviembre del 2020; el OFICIO N° 002-JPNH-2020, de fecha 11 de noviembre del 2020; la Carta de descargo a la Carta N° 42-2020-APE.UAD-HH, de fecha 25 de noviembre de 2020; la Carta N° 104-2021-D-HH/MINSA, que contiene el Informe N° 011-2021.D-HH/MINSA, sobre Informe Oral, de fecha de 23 de junio de 2021;

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

**Segundo.** Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General, en adelante "Reglamento General";

**Tercero.** Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su versión actualizada;

**Cuarto.** Que, a través del Informe de Precalificación N° 05-2020-SEC-TEC-HH/MINSA, de fecha 04 de noviembre del 2020, la Secretaria Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Hospital Huaycán, inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE, en adelante "el procesado", por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";



**Quinto.**- Que, por comunicación de apertura, del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha, 04 de noviembre del 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 006406-2020, el Coordinador del Área de Personal, actuando como Órgano Instructor, inicia **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del ex servidor **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, bajo el régimen laboral CAS, mediante **Carta N° 42-2020-APE.UAD-HH**, la misma que fue recepcionada por el mismo ex servidor con fecha 04 de noviembre de 2020; otorgándosele el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, a efectos que presente su descargo;

**Sexto.**- Que, el numeral 93.1 del Artículo 93° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el Artículo 111° del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, hace expresa mención al plazo que tiene todo(a) servidor(a) para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; en ese sentido el ex servidor **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE** luego de solicitar ampliación para realizar su descargo y mejor análisis de los hechos, presenta su descargo con fecha 25 de noviembre del 2020, el mismo que fuera remitida a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Huaycán;

**Séptimo.**- Que, en atención a los hechos expuestos, se le atribuye al ex servidor **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que prescribe:

**"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

**j) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios.**

(...)

**I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

**1.1** Que se tiene a la vista el **INFORME N° 029-2020-IJ-ADM/HH**, de fecha 04 de febrero de 2020, (**que obra a fojas 59 del expediente**), donde la Unidad de Administración comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario las continuas faltas injustificadas del servidor CAS, JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE.

**1.2** Que se tiene a la vista el **Informe N° 077-2020-APER-UADM-HH/MINSA**, de fecha 31 de enero de 2020, (**que obra a fojas 58 del expediente**) donde se detalla las continuas faltas injustificadas del servidor C.A.S, Jean Pierre Ninamango Huacache, responsable de la Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto del Área de Personal, se detalla:

- Con la referencia e) la Lic. Yris PachasCotos, ex Coordinadora del Área de Personal informa las tardanzas reiterativas en el área de personal del servidor en mención, adjunta el reporte de asistencia de los meses de octubre a diciembre 2019, lo cual altera el buen funcionamiento de atención en el área de personal y se solicita se tome las medidas drásticas desde la Jefatura de Administración.



- Con la referencia d) el Órgano de Control Institucional efectúa la verificación física del área de personal, sobre las cuales se han determinado que el señor Jean Pierre Ninamango Huacache, personal C.A.S. no asistió al área de personal, tampoco cuenta con papeleta de permiso, asimismo no se ha comunicado con el Sub Área de Control de Asistencia.
- Con referencia c) se traslada a Secretaria Técnica, la inasistencia del personal C.A.S. señor Jean Pierre Ninamango Huacache, responsable de Remuneraciones y Presupuesto, personal el día 28 de los corrientes, los cuales viene ocasionando retrasos en la entrega de información solicitada por el área de economía.
- Con referencia b) la responsable de la Sub Área de Control de Asistencia indica las tardanzas e inasistencias que viene presentando desde el 01 al 29 de enero del 2020, el servidor C.A.S. señor Jean Pierre Ninamango Huacache, e indica que el personal de este nosocomio viene quejándose por la ausencia del Responsable de Remuneraciones y Presupuesto, para consultas sobre descuentos diversos como cooperativa, bancos y entre otros, aduciendo que en reiteradas veces lo buscan y no se encuentran nunca.
- Con referencia a) se traslada al Abg. Ambrosio Concha Marco Antonio, responsables Secretaria Técnica, el informe N° 019-2020-APE-UAD-HH/MINSA, emitida por la Responsable del Suba Área de Control de Asistencia, a fin de que se pronuncie en la relación a las continuas faltas injustificadas del servidor CAS, Jean Pierre Ninamango Huacache.

1.3 Que se tiene a la vista el Informe N°019-2020-CAP-APER/HH/MINSA, de fecha 29 de enero de 2020, (que obra a fojas 56 del expediente), donde se tiene el reporte de asistencia del mes de enero del 2020, el mismo que se detalla:

ENERO 2020

Nº	ENERO 2020	OBSERVACION	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	06	OMISION EN LA ENTRADA	10:17	17:22
2	07	OMISION EN LA ENTRADA	11:36	18:03
3	08		08:22	18:26
4	09	OMISION EN LA ENTRADA	08:44	16:20
5	10	OMISION EN LA ENTRADA	08:44	16:45
6	13	OMISION EN LA ENTRADA	08:58	18:36
7	14	OMISION EN LA ENTRADA	09:51	19:37
8	15	OMISION EN LA ENTRADA	08:46	16:27
9	16	OMISION EN LA ENTRADA	08:40	16:15
10	17		FALTÓ	



11	20	OMISION EN LA ENTRADA	08:40	16:45
12	21	OMISION EN LA ENTRADA	08:30	16:15
13	22		08:28	23:07
14	23		08:23	18:38
15	24	PERMISO CON GOCE		
16	27		08:20	18:56
17	28		FALTÓ	
18	29		FALTÓ	

1.4 Que se tiene a la vista el Informe N°071-2020-APE-UAD-HH/MINSA, de fecha 27 de enero de 2020, (que obra a fojas 23 del expediente), donde se tiene el reporte de las tardanzas reiterativas del ex servidor CAS, Jean Pierre Ninamango Huacache, servidor del Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto del Área de Personal.

OCTUBRE 2019.

Nº	FECHA OCTUBRE	OBSERVACION	HORA DE INGRESO
1	02	OMISION EN LA ENTRADA	9:44
2	04	OMISION EN LA ENTRADA	9:13
3	07	OMISION EN LA ENTRADA	NO REGISTRO ENTRADA SOLO SALIDA
4	18	OMISION EN LA ENTRADA	9:15
5	21	OMISION EN LA ENTRADA	8:40



NOVIEMBRE 2019

N	FECHA NOVIEMBRE	OBSERVACION	HORA DE INGRESO
1	08	OMISION EN LA ENTRADA	8:49
2	11	OMISION EN LA ENTRADA	8:33
3	19	OMISION EN LA ENTRADA	8:37
4	29	OMISION EN LA ENTRADA	10:22

DICIEMBRE 2019

N	FECHA DICIEMBRE	OBSERVACION	HORA DE INGRESO
1	11	OMISION EN LA ENTRADA	8:49
2	12	OMISION EN LA ENTRADA	13:10
3	16	OMISION EN LA ENTRADA	8:41
4	17	OMISION EN LA ENTRADA	8:49
5	20	OMISION EN LA ENTRADA	9:41
6	23	OMISION EN LA ENTRADA	8:56
7	30	OMISION EN LA ENTRADA	08:39
8	31	OMISION EN LA ENTRADA	8:37

Así mismo este órgano sancionador tiene presente que de acuerdo a la resolución N° Resolución Directoral N° 234-2019-HH-MINSA, el horario de ingreso es desde a las 8am. con una tolerancia de 05 minutos, a partir de las 08:06 se considera tardanza y a partir de las 8:30 se considera inasistencia según la Directiva Interna Administrativa N° 003-2014-HH/APER-V.02.  
Que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 234-2019-D-HH-MINSA, (que obra a fojas 50 del expediente), donde SE RESUELVE.

ARTICULO 1°.- **Establecer** que a partir de la fecha dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 076-2017-D-HH-MINSA de fecha 27 de abril 2019, se aprobó modificar la Directiva Interna de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Hospital de Huaycan, correspondiente de la jornada laboral, artículo 5°, inciso a) aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2014-HH/MINSA de fecha 16 de junio del 2014; estableciendo el horario de trabajo del personal administrativo, es de Lunes a Viernes de 8 am. a 16:15 horas.

Que se tiene a la vista la **Directiva Administrativa N° 003-2014-HH/APER-V.02 "Directiva Interna de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Hospital de Huaycan"**, (que obra a fojas 45 del expediente), donde se delinea en su contenido el Procedimiento a seguir en casos de la Asistencia y Permanencia del trabajador en la Entidad.

- A. Inasistencia del Trabajador.- Las inasistencias según el caso serán:  
Justificadas e Injustificadas

Inasistencia Injustificada.

- No concurrencia a la Entidad sin el permiso y/o comunicación correspondiente
- Salida del local de la institución, antes de la hora establecida, sin la correspondiente autorización escrita, debidamente suscrita por los responsables
- Omisión en el Registro de Control de Asistencia al ingresar y/o salir de la institución.



- Ingreso a la institución, excediendo el máximo de tiempo establecido como tardanza
- Incumplimiento de las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiese registrado ingreso a la institución.

1.5 Que se tiene a la vista el Informe de Precalificación N° 05-2020-SEC-TEC-HH/MINSA, de fecha 30 de octubre de 2020, (que obra a fojas 68 del expediente), donde la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario RECOMIENDA al Coordinador del Área de Personal el Inicio del Procedimiento Disciplinario Sancionador contra el ex servidor Jean Pierre Ninamango Huacache, bajo el régimen laboral CAS, quien habría cometido la falta disciplinaria contenidas en el Artículo.- 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos y por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.* Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

1.6 Que se tiene a la vista la CARTA N°42 -2020-APE.UAD-HH comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 30 de octubre del 2020, (que obra a fojas 76 del expediente), en el que el Coordinador del Área de Personal actuando como Órgano Instructor inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del ex servidor público C.A.S. JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE, la misma que fue recepcionado por el mismo servidor con fecha 04 de Noviembre del 2020, faltas disciplinaria contenidas en los Artículo.- 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos y por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.* Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

1.7 Que se tiene a la vista el OFICIO N° 002-JPNH-2020, de fecha 11 de noviembre, (que obra a fojas 78) del expediente, donde el procesado solicita Ampliación de Plazo para formular su descargo, requiriendo para ello mayor documentación o mejor análisis de los hechos que configuran la presunta falta.

1.8 Que se tiene a la vista el Descargo a la Carta N° 42 -2020-APE-UAD-HH, ingresado con fecha 25 de noviembre de 2021, (que obra a fojas a fojas 91) del expediente.



## II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTA DESCRIPCIÓN DEL HECHO INFRACTOR.

Que el ex servidor público Jean Pierre Ninamango Huacache, habría cometido la falta disciplinaria tipificada en el Artículo.- 85 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. Por cuanto a faltado a la Directiva Interna Administrativa N°003-2014-HH/APER-V.02, en cuanto a la hora de ingreso y salida (...) Omisión en el registro del control de asistencia al ingresar y/o salir de la institución. Por alterar el normal funcionamiento del aparato administrativo de la entidad, en razón de las continuas faltas injustificadas, al ser renuente, más aun siendo el responsables del Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto del Área de Personal.

### III. HECHOS QUE DETERMINARON LA PRESUNTA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTO EL ACTO DE APERTURA

3.1 Que del Informe N° 077-2020-APER-UADM-HH/MINSA, de fecha 31 de enero de 2020, (que obra a fojas 58 del expediente) donde se detalla las continuas faltas injustificadas del servidor C.A.S, Jean Pierre Ninamango Huacache, responsable de la Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto del Área de Personal:

- Con la referencia e) la Lic. Yris PachasCotos, ex Coordinadora del Área de Personal informa las tardanzas reiterativas en el área de personal del servidor en mención, adjunta el reporte de asistencia de los meses de octubre a diciembre 2019, lo cual altera el buen funcionamiento de atención en el área de personal y se solicita se tome las medidas drásticas desde la Jefatura de Administración.
- Con la referencia d) el Órgano de Control Institucional efectúa la verificación física del área de personal, sobre las cuales se han determinado que el señor Jean Pierre Ninamango Huacache, personal C.A.S. no asistió al área de personal, tampoco cuenta con papeleta de permiso, asimismo no se ha comunicado con el Sub Área de Control de Asistencia.
- Con referencia c) se traslada a Secretaria Técnica, la inasistencia del personal C.A.S. señor Jean Pierre Ninamango Huacache, responsable de Remuneraciones y Presupuesto, personal el día 28 de los corrientes, los cuales viene ocasionando retrasos en la entrega de información solicitada por el área de economía.
- Con referencia b) la responsable de la Sub Área de Control de Asistencia indica las tardanzas e inasistencias que viene presentando desde el 01 al 29 de enero del 2020, el servidor C.A.S. señor Jean Pierre Ninamango Huacache, e indica que el personal de este nosocomio viene quejándose por la ausencia del Responsable de Remuneraciones y Presupuesto, para consultas sobre descuentos diversos como cooperativa, bancos y entre otros, aduciendo que en reiteradas veces lo buscan y no se encuentran nunca.
- Con referencia a) se traslada al Abg. Ambrosio Concha Marco Antonio, responsables Secretaria Técnica, el informe N° 019-2020-APE-UAD-HH/MINSA, emitida por la Responsable del Sub Área de Control de Asistencia, a fin de que se pronuncie en la relación a las continuas faltas injustificadas del servidor CAS, Jean Pierre Ninamango Huacache.

3.2 Que del Informe N° 019-2020-CAP-APER/HH/MINSA, de fecha 29 de enero de 2020, (que obra a fojas 56 del expediente), donde se tiene el reporte de asistencia del mes de enero del 2020, el mismo que se detalla:

ENERO 2020

Nº	ENERO 2020	OBSERVACION	HORA DE INGRESO	HORA DE SALIDA
1	06	OMISION EN LA ENTRADA	10:17	17:22
2	07	OMISION EN LA ENTRADA	11:36	18:03
3	08		08:22	18:26
4	09	OMISION EN LA ENTRADA	08:44	16:20



5	10	OMISION EN LA ENTRADA	08:44	16:45
6	13	OMISION EN LA ENTRADA	08:58	18:36
7	14	OMISION EN LA ENTRADA	09:51	19:37
8	15	OMISION EN LA ENTRADA	08:46	16:27
9	16	OMISION EN LA ENTRADA	08:40	16:15
10	17		FALTÓ	
11	20	OMISION EN LA ENTRADA	08:40	16:45
12	21	OMISION EN LA ENTRADA	08:30	16:15
13	22		08:28	23:07
14	23		08:23	18:38
15	24	PERMISO CCN.GOCE		
16	27		08:20	18:56
17	28		FALTÓ	
18	29		FALTÓ	



3.3 Que del Informe N°071-2020-APE-UAD-HH/MINSA, de fecha 27 de enero de 2020, (que obra a fojas 23 del expediente), donde se tiene el reporte de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, sobre tardanzas reiterativas del ex servidor CAS, Jean Pierre Ninamango Huacache, servidor del Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto del Área de Personal.

OCTUBRE 2019.

Nº	FECHA OCTUBRE	OBSERVACION	HORA DE INGRESO
1	02	OMISION EN LA ENTRADA	9:44
2	04	OMISION EN LA ENTRADA	9:13
3	07	OMISION EN LA ENTRADA	NO REGISTRO ENTRADA SOLO SALIDA
4	18	OMISION EN LA ENTRADA	9:15
5	21	OMISION EN LA ENTRADA	8:40

NOVIEMBRE 2019

N	FECHA NOVIEMBRE	OBSERVACION	HORA DE INGRESO
1	08	OMISION EN LA ENTRADA	8:49
2	11	OMISION EN LA ENTRADA	8:33
3	19	OMISION EN LA ENTRADA	8:37
4	29	OMISION EN LA ENTRADA	10:22

DICIEMBRE 2019

N	FECHA DICIEMBRE	OBSERVACION	HORA DE INGRESO
1	11	OMISION EN LA ENTRADA	8:49
2	12	OMISION EN LA ENTRADA	13:10
3	16	OMISION EN LA ENTRADA	8:41
4	17	OMISION EN LA ENTRADA	8:49
5	20	OMISION EN LA ENTRADA	9:41
6	23	OMISION EN LA ENTRADA	8:56
7	30	OMISION EN LA ENTRADA	08:39
8	31	OMISION EN LA ENTRADA	8:37



Este órgano Sancionador tiene presente que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 234-2019-HH-MINSA, el horario de ingreso es desde a las 8am. con una tolerancia de 05 minutos, a partir de las 08:06 se considera tardanza y a partir de las 8:30 se considera inasistencia según la Directiva Interna Administrativa N° 003-2014-HH/APER-V.02.

Que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 234-2019-D-HH-MINSA, (que obra a fojas 50 del expediente), donde SE RESUELVE.

ARTICULO 1°.- **Establecer** que a partir de la fecha dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 076-2017-D-HH-MINSA de fecha 27 de abril 2019, se aprobó modificar la Directiva Interna de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Hospital de Huaycán, correspondiente de la jornada laboral, artículo 5°, inciso a) aprobado mediante Resolución Directoral N° 100-2014-HH/MINSA de fecha 16 de junio del 2014; estableciendo el horario de trabajo del personal administrativo, es de Lunes a Viernes de 8 am, a 16:15 horas.

Que de acuerdo a la **Directiva Administrativa N° 003-2014-IH/APER-V.02 "Directiva Interna de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Hospital de Huaycan"**, (que obra a fojas 45 del expediente), donde se delinea en su contenido el Procedimiento a seguir en casos de la Asistencia y Permanencia del trabajador en la Entidad.

- B. Inasistencia del Trabajador.- Las inasistencias según el caso serán:  
Justificadas e Injustificadas

Inasistencia Injustificada.

- No concurrencia a la Entidad sin el permiso y/o comunicación correspondiente
- Salida del local de la institución, antes de la hora establecida, sin la correspondiente autorización escrita, debidamente suscrita por los responsables
- Omisión en el Registro de Control de Asistencia al ingresar y/o salir de la institución.
- Ingreso a la institución, excediendo el máximo de tiempo establecido como tardanza
- Incumplimiento de las funciones asignadas en su puesto de trabajo dentro de la tolerancia permitida, aun cuando hubiese registrado ingreso a la institución.

**IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.  
DESCARGO - MEDIOS PROBATORIOS DEL DESCARGO, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020,  
DEL SERVIDOR JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**

Que el procedimiento administrativo se rige por los principios de verdad material, veracidad, y privilegio de los controles posteriores, así en el tratamiento de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa correspondiente, deberá verificar plenamente los hechos.

4.1 Sobre las continuas faltas injustificadas y el incumplimiento injustificado del horario y de la jornada de trabajo se encuentran en el artículo 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.*

Que mediante Carta N° 42-2020-APE.UAD-HH, con fecha 04 de noviembre de 2020 se notificó al ex servidor Jean Pierre Ninamango Huacache, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Mediante Oficio N° 002-JPNH-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, solicita la ampliación de plazo mediante, la cual fue considerado su pedido.

**SOLICITUD DE DESCARGO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA CARTA N° 42-2020-APE-UAD-HH**

Que se tiene a la vista el documento de **Descargo a la Carta N° 42-2020-APE-UAD-HH**, de fecha 25 de noviembre del 2020, (que obra a fojas 91 del expediente) donde el ex servidor Jean Pierre Ninamango Huacache, efectúa su descargo a la falta administrativa imputada en su contra por comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 04 de noviembre de 2020, recepcionada por el mismo servidor, quien alega lo siguiente:

**PRIMERO.-** Que, mediante la Carta N° 42-2020-APE-UAD-HH, se me apertura el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la tipificación contemplada en el artículo 85 literal j) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que señala "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos y por más de cinco



(5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendaricos, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendaricos".

**SEGUNDO.-** Que, con respecto a la tipificación imputada debo manifestar que para ser considerado falta, sería que no hubiera ingresado a laborar hecho que no es correcto ya que si bien ingrese fuera del horario establecido procedí a laborar de manera regular, trabajando más del horario normal quedándome hasta las 8 o 10 pm, lo cual era de conocimiento de mi jefe inmediato, sin embargo no ha sido tomado en cuenta por la institución. Así también me realizaron el descuento respectivo proporcional al horario de ingreso.

**TERCERO.-** Debo señalar que en el periodo señalado en el procedimiento administrativo disciplinario me encontraba mal de salud, llevando tratamiento psicológico así también psiquiátrico, como puede verificarse en las copias del informe psicológico y certificado de salud mental que adjunto, lo cual repercutió en el trabajo. Reconozco que ingresé fuera del horario establecido, pero así también me quede muchos días fuera del horario establecido del trabajo hecho que debe ser valorado en la graduación de la sanción, señor instructor.

**CUARTO.-** Señor instructor que la sanción propuesta de DESTITUCION no es proporcional, mencionarle que soy padre de mi menor hijo que en la actualidad cuenta con 4 años de edad, siendo el único soporte económico familiar, y privarme de un trabajo con una sanción de destitución sería tener una muerte civil que tendría en perjuicio emocional a la familia y también económicamente, más aun en la época de pandemia en que vivimos.

**QUINTO.-** Señor instructor considero que se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, desarrollado por el Tribunal Constitucional donde ha "señalado que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y de razonabilidad, podría establecer una similitud entre ambos principios," en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de los principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a ese resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública *"debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, con los derechos fundamentales o la propia dignidad de la personas"*.

Así también el Tribunal Constitucional señala que los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer una sanción disciplinaria implican el tener en cuenta la gravedad de falta cometida, la categoría, la antigüedad.

**SEXTO.-** Señor instructor *no niego haber ingresado fuera del horario establecido como máximo, pero considero que se debe tomar en cuenta al tomar la decisión de valorar la graduación de la sanción señalada antes arriba.*

**Análisis de:** La falta administrativa, regulada en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, donde señala las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (del descargo de la CARTA N°42-2020-APE-UAD-HH de fecha 25 de noviembre de 2020)

De su descargo el servidor menciona:



**SEGUNDO.-** *Que, con respecto a la tipificación imputada debo manifestar que para ser considerado falta, sería que no hubiera ingresado a laborar hecho que no es correcto ya que si bien ingrese fuera del horario establecido procedí a laborar de manera regular, trabajando más del horario normal quedándome hasta las 8pm o 10 pm, lo cual era de conocimiento de mi jefe inmediato, sin embargo no ha sido tomado en cuenta por la institución. Así también me realizaron el descuento respectivo proporcional al horario de ingreso.*

**Análisis del escrito de descargo en relación a la tipificación imputada.** Se tiene del mismo escrito de su descargo de fecha 25 de noviembre de 2020, el servidor manifiesta que, si bien ingresó a laborar fuera del horario establecido por la entidad, en ocasiones, bajo la anuencia de su jefe inmediato a manera de compensación se quedó a laborar más horas del horario establecido, tal como se puede apreciar en el cuadro del mes de enero de 2020 arriba indicado. Cabe señalar que la conducta realizada por el ex servidor se ajusta a una falta administrativa que se tipifica según la gravedad de los hechos materia de falta, más aun el horario de ingreso, que todo servidor conoce a través de la Directiva Interna Administrativa N° 003 -2014-HH/APER-V.02, " JORNADA LABORAL, el horario de trabajo para los trabajadores, personal administrativo que prestan servicios en el Hospital de Huaycán, es de lunes a viernes de 8.am a 16:15 horas".

**TERCERO.-** *Debo señalar que en el periodo señalado en el procedimiento administrativo disciplinario me encontraba mal de salud, llevando tratamiento psicológico así también psiquiátrico, como puede verificarse en las copias del informe psicológico y certificado de salud mental que adjunto, lo cual repercutió en el trabajo. Reconozco que ingrese fuera del horario establecido, pero así también me quede muchos días fuera del horario establecido del trabajo hecho que debe ser valorado en la graduación de la sanción, señor instructor.*

**Análisis del escrito de descargo en relación al tratamiento psicológico que viene llevando.** Se tiene de su descargo, que el servidor viene llevando tratamiento psicológico, así también psiquiátrico, pero que de las conclusiones que se tiene a la vista establece del resultado trastorno de ansiedad recurrente, trastorno de la conducta por ingesta de alcohol y problemas de la relación familiar, del mismo informe se tiene que el señor Jean Pierre presenta un coeficiente normal promedio con capacidad de resolver ciertos problemas lógicos matemáticos, presentando dificultades para proveer y planear situaciones haciendo uso de su razonamiento tanto inductivo como deductivo. Que de lo dicho si bien es correcto que el servidor dice: Reconozco que ingresé fuera del horario establecido, se debe tener en cuenta su reconocimiento, a los cargos que se le imputan, en la falta administrativa, pero que no justifica las salidas antes de la hora señaladas, ni las ausencias injustificadas. Se advierte que dentro de los medios de prueba, que el ex servidor en su descargo ingresa copias simples más no los originales.

**SEXTO.-** *Señor instructor no niego haber ingresado fuera del horario establecido como máximo, pero considero que se debe tomar en cuenta al tomar la decisión de valorar la graduación de la sanción señalada antes arriba.*

Que ha efectos de lograr establecer la verdad material de los hechos denunciados, de acuerdo a los Informes N° 077-2020-APER-ADM-HH/MINSA, de fecha 31 de enero de 2020, (que obra a fojas 58 del expediente); así como del Informe N°019-2020-CAP-APER/HH/MINSA, sobre Reporte de Asistencia del mes de enero de 2020, (que obra a fojas 56 del expediente); así también el Informe N°071-2020-APE-UAD-HH/MINSA sobre Informe de tardanzas reiterativas de los meses de: octubre, noviembre, diciembre del 2019 (que obra a fojas 52 del expediente).

Que el Órgano Instructor establece que, la cuestión controvertida es determinar si corresponde o no aplicar el Principio de Proporcionalidad, el cual el servidor invoca y que debería ser una sanción de SUSPENSION, ahora



el incumplimiento del horario injustificado, y las ausencias injustificadas a su labor diaria no han sido justificadas por el servidor más aun es una conducta renuente en las fechas de octubre, noviembre, diciembre, del 2019, y enero 2020.

Corresponde dilucidar la cuestión controvertida para determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria del ex servidor, Jean Pierre Ninamango Huacache, hechos que están configurados en los **Artículos.- 85° de la ley 30057**, Ley del Servicio Civil, literal *j) las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.*

<u>Octub</u> <u>2019</u>	<u>Hora</u> <u>Entrad/Salid</u>	<u>Noviemb</u> <u>2019</u>	<u>Hora</u> <u>Entrad/Salid</u>	<u>Diciemb</u> <u>2019</u>	<u>Hora</u> <u>Entrad/Salid</u>	<u>Enero.</u> <u>2020</u>	<u>Hora</u> <u>Entrada/Salid</u>
02	9:44 / 17:06	04	FALTA	11	9:12 / 17:45	06	10:17 / 17:22
04	9:13 / 17:22	08	8:49 / 21:00	12	FALTA	07	11:36 / 18:03
07	o / 15:33	11	8:33 / 19:05	16	8:41 / 19:53	08	08:22 / 18:26
18	9:15 / 18:00	19	8:37 / 19:08	17	8:49 / 22:14	09	8:44 / 16:20
21	8:40 / 16:28	22	FALTA	19	10:27 / 15:32	10	8:44 / 16:45
		29	10:22 / 18:41	20	9:41 / 19:15	13	8:58 / 18:36
				23	8:56 / 16:57	14	9:51 / 19:37
				30	FALTA	15	8:46 / 16:27
				31	8:37 / 22:23	16	8:40 / 14:00
						17	FALTA
						20	8:40 / 16:45
						21	8:30 / 16:15
						22	8:28 / 23:07
						23	8:23 / 18:38
						24	PERMISO CON GOCE
						27	8:20 / 18:56
						28	FALTA
						29	FALTA



Que a la luz de los hechos expuestos de conformidad con la documentación y medio de prueba que obran en el expediente, este órgano sancionador se adhiere a la recomendación del órgano instructor establece que el ex servidor procesado Jean Pierre Ninamango, Huacache, ha cometido la falta administrativa tipificada en el Artículo.- 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendario.*

Por cuanto ha faltado a la Directiva Interna Administrativa N°003-2014-HH/APER-V.02, en cuanto a la hora de ingreso y salida (...) Omisión en el Registro del control de asistencia al ingresar y/o salir de la institución. Por alterar el normal funcionamiento del aparato administrativo de la entidad, por las continuas faltas injustificadas; más aun siendo responsable del Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto del Área de Personal. Asimismo, se puede apreciar que, si bien el administrado ingresó a laborar fuera del horario establecido por la entidad, en ocasiones, bajo la anuencia de su jefe inmediato a manera de compensación se quedó a laborar más horas del horario establecido, tal como se puede apreciar en el cuadro del mes de enero de 2020 arriba indicado.

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador notificó al ex servidor procesado, Jean Pierre Ninamango Huacache, el día 07 de abril de 2021, mediante la CARTA N° 065-2021-D-HH, a través de la cual se le remitió adjunto el INFORME N° 011-2021-PER.ADM/HH/MINSA, emitido por el Órgano Instructor de la oficina del Área de Personal a efectos que tome conocimiento y solicite informe oral dentro de los tres días de notificado, habiendo sido notificado por debajo de la puerta con fecha 07 de abril de 2021, con fecha 14 de abril el ex servidor solicitó informe oral.

Que del análisis y valoración del **INFORME N° 011-2021-PER.ADM/HH/MINSA**, emitido por el Órgano Instructor, así como del análisis efectuado al expediente administrativo disciplinario y lo argumentado en el informe antes indicado, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del art. 106 del D.S. N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que el ex servidor Jean Pierre Ninamango Huacache, cuando tuvo el cargo de responsable de la Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo.- 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.* Por haber incurrido en continuas faltas injustificadas, en desmedro del normal funcionamiento administrativo de la entidad.

Que de acuerdo con lo establecido, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece la conducta infractor, el Órgano Sancionador debe a) verificar que no concurren algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) tener presente que la sanción debe ser razonable, c) graduar la sanción observando los criterios previsto en los artículos 87° y 91° de la Ley.

Que de la revisión de los supuestos que eximen la responsabilidad administrativa disciplinaria prevista en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que la conducta infractora imputada al ex servidor, Jean Pierre Ninamango Huacache, no se encuentra dentro de los alcances eximentes de responsabilidad previsto en los literales a), b), c), d), f), del acotado dispositivo legal.

Que ha efectos graduar la sanción a aplicarse es necesario evaluar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil, como sigue:



Jean Pierre Ninamango, Huacache	
CONDICIONES	SE VERIFICA / NO SE VERIFICA
a) Grave afectación a los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por el estado	No se configura la condición
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura la condición
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor.	No se configura la condición
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	No se configura la condición
e) La concurrencia de varias faltas	No se configura la condición
f) La participación de dos servidores en la comisión de la falta.	No se configura la condición
g) La reincidencia de la comisión de la falta	No se configura la condición
h) La continuidad de la comisión de la falta	Concurrencia en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2019, así como enero 2020, persistencia y renuencia en sus faltas
i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser del caso.	No se configura la condición

Que del cuadro se ha verificado que no concurren ninguno de los eximentes de la responsabilidad establecidos en el artículo 104º del Reglamento de la Ley Nº 30057, así como se ha verificado la concurrencia de la condición establecida en el literal, h) del artículo 87º de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto que el acto de faltas injustificadas se dio teniendo la condición de servidor público y estando en el ejercicio de sus funciones y siendo responsable de la Sub Área de Remuneraciones y Presupuesto de la Entidad, estableciéndose que la falta administrativa en que ha incurrido el procesado **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, es grave, correspondiendo que se sancione con la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, prevista en el literal b) del artículo 88º de la Ley Nº 30057 "Ley del servicio Civil".

Que se debe tener en cuenta que el ex servidor, a la fecha no labora en nuestra entidad conforme a lo informado por el Área de Coordinación de Personal, al no existir vínculo laboral alguno, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 149-2017-SRVIR/GPGSC, de fecha 23 de febrero del 2017, que en el considerando 2.8, señala de manera literal lo siguiente:

*"Respecto a la ejecución de una sanción que se halla impuesto a un ex servidor del régimen del decreto legislativo Nº 276 que se encuentre laborando en la administración pública bajo otro régimen laboral, señalamos que las sanciones que se imponen a dicho ex servidor no pueden hacerse efectivas (...) o el régimen del decreto legislativo Nº 1057 (Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios) dado que en estos dos últimos regímenes no existe la noción de estado empleador único,*



*sino que cada entidad gestiona y realizaría sus contrataciones de forma autónoma generando vínculos en la entidad independiente a las anteriores (...)*".

De conformidad con la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES**, regulada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 al servidor **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, imputando al servidor la infracción contenida en el artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos y por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que notifique la presente resolución al ex servidor, **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la inscripción de la **SANCION**, impuesta al ex servidor **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles, transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que haya interpuesto recurso de apelación contra la presente resolución, o al haberse notificado la resolución que agota la vía administrativa, confirmando la sanción, conforme lo previsto en la primera disposición complementaria modificatoria de la versión actualizada de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, régimen disciplinario y procedimiento sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO CUARTO.- INFORMAR**, al ex servidor **JEAN PIERRE NINAMANGO HUACACHE**, que contra lo resuelto de la presente resolución, puede ejercitar su derecho de impugnación contra el presente acto administrativo a través de los recursos impugnatorios que autoriza el Art. 117° del D.S.:N° 040 -2014-PCM "Reglamento del Servicio Civil", como es el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, El recurso de reconsideración se interpone ante el órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario que impuso la sanción, en el caso, contra el director de la entidad, quien lo resolverá, y el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que impugna quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Hospital de Huaycán.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE HUAYCAN  
  
DR. LUIS ALLENDE MANCO MALPICA  
C.M.P. 047957  
DIRECTOR